

**SENTENCIA CONDENATORIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**TEZIUTLAN, PUEBLA: A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE. -----**

-----

Escuchados que fueron los intervinientes de la causa penal 143/2013/TEZIUTLAN, seguida en contra de “\*\*\*\*\*”, se procede a dictar sentencia, en el entendido de que los datos generales del acusado, de acuerdo con los registros que obran en este juzgado de control, son los siguientes: Nombre: “\*\*\*\*\*”, sobrenombre o alias: “\*\*\*\*\*”, edad: “\*\*\*\*\*” años, fecha de nacimiento: “\*\*\*\*\*” de “\*\*\*\*\*” de “\*\*\*\*\*”, nacionalidad: “\*\*\*\*\*”, escolaridad: “\*\*\*\*\*”, profesión u oficio: “\*\*\*\*\*”, lugar de trabajo: San Juan Xlutetelco, Puebla, calle “\*\*\*\*\*” número “\*\*\*\*\*” Colonia “\*\*\*\*\*”, percepción económica “\*\*\*\*\*” pesos, semanales, dependientes económicos “\*\*\*\*\*”, bienes de su propiedad: “\*\*\*\*\*”, domicilio particular: “\*\*\*\*\*” número “\*\*\*\*\*” colonia “\*\*\*\*\*”, correo electrónico: “\*\*\*\*\*”, número telefónico: “\*\*\*\*\*” estado civil: “\*\*\*\*\*”, religión: “\*\*\*\*\*”, señas particulares: “\*\*\*\*\*”, perteneciente a pueblo o comunidad indígena “\*\*\*\*\*”. -----

-----

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** - En audiencia celebrada el día “\*\*\*\*\*” de “\*\*\*\*\*” de “\*\*\*\*\*” el Ministerio Público formulo imputación a “\*\*\*\*\*” por el hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO A TITULO DE CULPA, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de “\*\*\*\*\*”. -----

**SEGUNDO.** - En audiencia desarrollada el “\*\*\*\*\*” de “\*\*\*\*\*” de “\*\*\*\*\*”, un juez de control decreto la vinculación a proceso de “\*\*\*\*\*” al considerar acreditado un hecho constitutivo del delito de HOMICIDIO A TITULO DE CULPA cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de “\*\*\*\*\*”. -----

-----

**TERCERO.** - En audiencia celebrada el día “\*\*\*\*\*” de “\*\*\*\*\*” del año en curso, el Ministerio Público solicitó la aplicación del procedimiento abreviado, verificadas las exigencias del numeral 450 del Código Adjetivo de la Materia, se señaló audiencia para el procedimiento Abreviado, misma que se verifica el día de hoy “\*\*\*\*\*” de “\*\*\*\*\*” del presente año, desarrollándose en observancia con lo dispuesto por los artículos 451 a 453 del Código de Procedimientos Penales. -----

-----

**C O N S I D E R A N D O:**



*Sentencia de Procedimiento Abreviado*

**PRIMERO.** - Este resolutor es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en la Ciudad de "\*\*\*\*\*", Puebla, cabecera del Distrito Judicial del mismo nombre, perteneciente a la Región Judicial Oriente, en donde ejerce su jurisdicción de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como 32 del Código de Procedimientos Penales. -----

EL Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de "\*\*\*\*\*" por el delito de HOMICIDIO A TITULO DE CULPA, previsto y sancionado por los artículos 312, 313 fracción I inciso a), en relación a los numerales 86, B 87, y 14 del Código Penal, cometido en calidad de autor en los términos del artículo 21 fracción I del mismo Ordenamiento Legal, en perjuicio de quien en vida se llama "\*\*\*\*\*". -----  
-----

La conducta típica de HOMICIDIO CULPOSO por el que se formuló acusación acorde a los numerales invocados por la Representación Social, establecen: -----  
-

*Artículo 312. Comete el delito de HOMICIDIO, el que priva a otro de la vida.* -----  
-

*Artículo 313. Para la aplicación de las Sanciones correspondientes, sólo se tendrá como mortal una lesión, cuando concurren las circunstancias siguientes:* -----

*I. Que la muerte se deba:* -----  
-

*a). a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados; --*

*Artículo 86. Cuando se cause homicidio por actos u omisiones culposos de quien realiza un servicio público de transporte, la sanción de será de seis a quince años de prisión e inhabilitación de dos a diez años para transportar pasajeros, aún si lo hiciere en forma ocasional.* -----

*Artículo 14. La conducta es culposa si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o se previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.* -----

Los elementos descriptivos del tipo penal en estudio son los siguientes: -----

a) La previa existencia de la vida; -----

b) La supresión de la vida; -----

c) Un elemento objetivo, que se actualiza cuando existe una relación causal entre la conducta y el resultado, esto es, cuando la primera es idónea y causa directa e

inmediata el segundo, -----

-----

d) La conducta culposa en términos del numeral 14 del Código Penal. -----

-

e) La circunstancia modificadora prevista en el artículo 86 del Código Punitivo Local.

Para demostrar que el comportamiento del acusado fue típico, el representante social invocó diversos datos de prueba, mismos que este Juzgador a ponderado conforme lo establece el numeral 393 del Código instrumental aplicable, por ello, y haciéndome cargo del primero de los elementos que exige el delito, esto es la previa existencia de la vida de quien en vida respondió al nombre de "\*\*\*\*\*", este tribunal considera que éste presupuesto, tal y como lo señaló a ciudadana Agente del Ministerio Público se encuentra justificado, ya que para tal efecto se cuenta con los datos de prueba que ha invocado la Representante Social, en este caso, se cuenta con la entrevista al Policía de Tránsito "\*\*\*\*\*", quien señaló que al constituirse al lugar de los hechos, esto es en "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*" de Teziutlan, Puebla, a la altura de "\*\*\*\*\*" pudo percatarse que en el área de rodamiento se encontraba una persona del sexo masculino adulta, que aún se encontraba con vida, quien realizó un señalamiento en contra de un conductor de un vehículo tráiler de color rojo, esto es, con esta entrevista realizada por el Policía de Tránsito, se puede apreciar que el pasivo aun contaba con el bien jurídico tutelado por el tipo penal en comento, esto es, se encontraba aún con vida, presupuesto y bien jurídico tutelado que además puede corroborarse con los testimonios de quien refiere la Fiscalía presenciaron los hechos materia de esta causa penal, esto a es, se refirió a las testigos "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", quienes de acuerdo a lo que manifestaron en sus entrevistas correspondientes, se percataron que al ir caminando a las afueras de la Minera "\*\*\*\*\*" vieron salir un vehículo de motor, consistente en un tráiler, al igual vieron que el occiso quien en vida respondió al nombre de "\*\*\*\*\*" caminaba por ese lugar, esto es, pudieron apreciar que el sujeto pasivo aún contaba con vida, estos datos de prueba además se fortalecen con el documento autentico, que hizo referencia la ciudadana Agente del Ministerio Público obra agregado en la carpeta de investigación, correspondiente a un acta de nacimiento con folio "\*\*\*\*\*" en la que se establece que el pasivo "\*\*\*\*\*" nació el día "\*\*\*\*\*" de "\*\*\*\*\*" de "\*\*\*\*\*", con estos datos de prueba, en o, con estos datos de prueba, en efecto, tal y como lo refiere la ciudadana Agente del Ministerio Público se justifica la previa existencia de la vida del sujeto pasivo "\*\*\*\*\*". -----

-----

Por otra parte, debo de señalar que en cuanto al segundo de los elementos que requiere el tipo penal en comento, esto es, a la privación de la vida, tal y como lo señaló la Representante Social en audiencia, igualmente se encuentra justificado, ya que para tal

*Sentencia de Procedimiento Abreviado*

efecto contamos con las diligencias realizadas por el Policía Ministerial de nombre "\*\*\*\*\*", quien se constituyó en el hospital denominado Policlínica de esta ciudad, y en ese lugar pudo observar en una camilla el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, adulta que en vida llevó el nombre de "\*\*\*\*\*", además, aunado a ello se encuentra con las entrevistas realizadas tanto a "\*\*\*\*\*" como a "\*\*\*\*\*", quienes al tener a la vista el cuerpo sin vida de "\*\*\*\*\*", esto es de su padre, lo identificaron plenamente, señalando ambos atestes desconocer los hechos en los que perdió la vida, únicamente refieren que fueron informados de que su padre había sido atropellado, además para justificar también este presupuesto de la privación de la vida se cuenta fundamentalmente con la necropsia realizada por el Doctor "\*\*\*\*\*" quien refiere en su informe pericial que el sujeto pasivo presentó diversas lesiones, y que a consecuencia de ellas sobrevino la muerte, siendo las causas un shock hipovolémico y un traumatismo en miembro inferior derecho, y esto a consecuencia de hecho de tránsito terrestre, por ello ante estas informaciones que se desprenden de los datos de prueba que ha invocado la Fiscalía, advierto que en efecto se justifica el segundo de los presupuestos exigidos por el tipo penal en comento como lo es la privación de la vida. -----

Respecto al tercero de los elementos, consistente en la violación del deber de cuidado a que se refiere el numeral 14 del Código Penal de nuestra entidad federativa, en efecto debo de señalar que tal y como lo señala la Fiscalía, para justificar este presupuesto se encuentra también en la carpeta de investigación correspondiente con un dictamen vial emitido por el Ingeniero "\*\*\*\*\*" quien refiere en sus conclusiones que el hecho de tránsito que nos ocupa, esto es, el acontecido el día 12 de octubre de 2013 aproximadamente a las doce horas con veinte minutos en "\*\*\*\*\*" y calle "\*\*\*\*\*" de Teziutlan, Puebla, a la altura de la Minera "\*\*\*\*\*" fue originado por el conductor del vehículo marca Kenworth con placas de circula "\*\*\*\*\*" del servicio de autotransporte federal y que en este corresponde al imputado "\*\*\*\*\*" ya que conducía el vehículo de motor sin el deber de cuidado y evitar atropellamiento, esto con vulneración a las normas del reglamento de tránsito en vigor en esta ciudad. -----

Además, debo de señalar que, tal y como lo refiere la fiscalía, para justificar la violación al deber de cuidado, también se cuenta con la propia declaración emitida ante esta autoridad judicial por parte del imputado "\*\*\*\*\*", quien en presencia de Juzgador y en presencia de su defensor manifestó y aceptó ser el conductor del vehículo marca Kenworth con placas de circulación "\*\*\*\*\*" del servicio de autotransporte federal, además señaló que después de haber descargado su mercancía en la Minera "\*\*\*\*\*" se dispuso a salir de la misma y señaló que al estar esperando la luz verde del semáforo para iniciar su circulación, al prenderse la luz verde inició su marcha y que en ese momento sintió que golpeó algo, por lo que después de descender del vehículo se pudo

percatar que había atropellado a una persona del sexo masculino adulta va que posteriormente llegaron tanto paramédicos para brindarle auxilio a la víctima, como la policía de tránsito quien lo aseguró en el lugar de los hechos. -----  
-----

Por ello, ante estas manifestaciones del propio imputado y de la información que se desprende del dictamen vial, en efecto éste Juzgador considera que se ha acreditado la violación al deber de cuidado esto es que el imputado "\*\*\*\*\*" conducía el vehículo de motor ya descrito sin las debidas precauciones, esto es, al no atender su frente de circulación, por ello y ante la pluralidad de datos de prueba, éste Juzgador considera que en el caso que nos ocupa se encuentra plenamente demostrado el delito de HOMICIDIO A TITULO DE CULPA, previsto y sancionado por los diversos 312, 313 fracción I inciso a), 83 en relación al 14 y 21 fracción I del Código Penal del estado, ya que en efecto existe un nexo causal entre el resultado y la acción culposa desplegada por el acusado "\*\*\*\*\*", ya que la muerte del pasivo "\*\*\*\*\*", acorde a lo que establece el informe de necropsia ya referido, fue a consecuencia de un shock hipovolémico y un traumatismo a miembro inferior derecho a consecuencia de hechos de tránsito terrestre, esto es a una conducta que vulnera un deber de cuidado y que fue desplegada por el propio acusado "\*\*\*\*\*". -----

En ese sentido, concluyo que el caso que nos ocupa, quedado plenamente justificado el delito de Homicidio a Título Culpa, acorde con los numerales 312, 313 fracción I inciso a), 83 en relación al 14 y 21 fracción I del Código Penal del Estado. -----  
-----

Ahora bien, de los datos de prueba expuestos por la fiscalía se logre establecer que el acusado "\*\*\*\*\*" intervino en la comisión del hecho que la ley señala como delito, al igual que lo considera a fiscalía, éste Juzgador considera Justificado éste presupuesto, ya que para tal efecto se cuenta también con lo que ha mencionado el policía de tránsito, y que fue el elemento aprehensor en el caso que nos ocupa, esto es la entrevista del señor "\*\*\*\*\*", quien refiere que el día "\*\*\*\*\*" de "\*\*\*\*\*" de "\*\*\*\*\*" recibió un aviso para que se trasladara al lugar de los hechos esto es a la calle "\*\*\*\*\*" y la "\*\*\*\*\*" de Teziutlan, Puebla, a la altura de la Minera "\*\*\*\*\*", y refiere que al constituirse en el lugar pudo observar que en el carril norte se encontraba tirada una persona del sexo masculino, adulto, que estaba siendo atendido por paramédicos y que aún con vida dijo su nombre, esto es dijo llamarse "\*\*\*\*\*", además policía aprehensor refiere que esta persona aún con vida hizo un señalamiento hacia el tráiler que se encontraba hacia el tráiler que se encontraba en la entrada de la Minera "\*\*\*\*\*", y que a bordo de este vehículo tráiler se encontraba una persona del sexo masculino y que el elemento aprehensor vio que esta persona se encontraba sentada en el asiento del conductor y que dijo llamarse "\*\*\*\*\*", que aceptó ser el conductor, por lo que el elemento aprehensor

procedió a asegurar que al hoy acusado y ponerlo a disposición del Ministerio Público. ---  
-----

Además, otro dato de prueba, significativo y útil para considerar acreditada la intervención de "\*\*\*\*\*" en el delito de Homicidio a Título de Culpa, lo constituyen los testimonios de "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", quienes refieren que el día 29 de octubre del año 2013, aproximadamente a las doce horas con 20 minutos, al ir caminando a las afueras de la Minera "\*\*\*\*\*" de esta ciudad, vieron que salía un tráiler de la minera y además vieron que el occiso caminaba por ese lugar, percatándose como el pasivo fue atropellado por el tráiler ya citado. -----

Además, y como dato fundamental para acreditar la intervención de "\*\*\*\*\*" en el delito de Homicidio a Título de Culpa, lo constituye su propia declaración rendida ante esta autoridad judicial en la que acepto ser el conductor del vehículo involucrado en el hecho de tránsito que nos ocupa, además acepto haber atropellado a la persona que en vida respondió persona que en vida respondió al nombre de "\*\*\*\*\*", dato de prueba que además se corrobora plenamente con lo que se estableció en el dictan que fue emitido por el Ingeniero "\*\*\*\*\*", en donde como conclusiones establece que el hecho de tránsito que nos ocupa, esto es aquel acontecido el día 29 de octubre del año 2013, aproximadamente a las doce horas con veinte minutos, en "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*" en esta ciudad de Teziutlan, Puebla, a la altura de la Minera "\*\*\*\*\*", fue originado por el conductor del vehículo marca Kenworth con placas de circulación "\*\*\*\*\*" esto por vulnerar el deber de cuidado, esto es, evitar el atropellamiento con vulneración al reglamento de tránsito en vigor en ésta ciudad, por ello y ante la pluralidad de datos que se han invocado en ésta audiencia, este Tribunal considera justificada la responsabilidad penal de "\*\*\*\*\*" en la conducta culposa por la que se le acuso. -----  
-----

Puntualizándose que toda esta información que se desprende de los antecedentes de investigación, que fueron incorporados por el Agente del Ministerio Público Interviniente en la prevé el Código de Procedimientos Penales del Estado fue controvertida, sino que fue aceptada por el acusado. -----  
-----

En tal orden de ideas, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia que en relación a la valoración de la prueba marcan artículos 20 y 393 de nuestro Código Adjetivo en la materia, permiten aseverar que el hecho demostrado se traduce en que: ---  
-----

A) El día 29 de octubre del año 2013 aproximadamente doce horas con “veinte minutos, el acusado “\*\*\*\*\*”, conducía un vehículo de motor Marca Kenworth con placas de circulación “\*\*\*\*\*” del Servicio de Autotransporte Federal, con un semirremolque acoplado con placas de circulación “\*\*\*\*\*” del Servicio de Autotransporte Federal, lo hacía con imprudencia al circular en la prolongación “\*\*\*\*\*” y calle la “\*\*\*\*\*” de esta ciudad de “\*\*\*\*\*”, Puebla a la altura de la minera “\*\*\*\*\*”, esto lo hacía sin la debida precaución, razón por la que atropello a una persona adulta del sexo masculino quien en vida respondió al nombre de “\*\*\*\*\*”. -----  
-----

B). El día 29 de octubre del año 2013, en el hecho antes descrito, el acusado “\*\*\*\*\*” ejecutó por sí mismo, esto es, en calidad de autor conforme lo señala el artículo 21 fracción I del Código Penal, una conducta culposa, ya que se produjo el resultado típico, en este caso lo fue la muerte de quien en vida se llamó “\*\*\*\*\*”, resultado que no se previó, siendo previsible, porque al conducir un vehículo porque al conducir un vehículo de motor sin la debida precaución y sin el cuidado necesario, era previsible podría causar daños a terceros como en efecto aconteció, con este actuar violo el deber de cuidado de conducir vehículos de motor con las precauciones debidas y evitar atropellamiento, deber de cuidado que debía y podía observar por ser una persona adulta, que por ser de ocupación chofer de vehículos pesados, por ello estuvo en posibilidad de observarlo; -----

C) El resultado típico, en este caso se demostró la muerte de quien en vida se llamó “\*\*\*\*\*”, deceso que, de acuerdo a la necropsia realizada, tiene como la causa de la muerte, un Shock hipovolémico y un traumatismo en miembro inferior derecho a consecuencia de hecho de tránsito terrestre (atropellamiento). De esta forma, se vulnera el Bien jurídico Tutelado, que en este caso lo es la vida de las personas. -----  
-----

d) El nexa causal, en el presente asunto quedo plenamente demostrado, que la conducta culposa realizada por “\*\*\*\*\*”, fue la causa directa e inmediata, de la vulneración al bien jurídico tutelado por la norma, esto es la muerte de la víctima “\*\*\*\*\*”. -----  
-----

De esta forma, existe la certeza de que el proceder de “\*\*\*\*\*”, fue típico del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**. toda vez que los hechos demostrados encuentran perfecta adecuación a la descripción legal del tipo penal en cita, que prevén los numerales 312, 313 fracción 1 inciso a) en relación al 14 y 83 del Código Penal del Estado. -----  
-----

Sin embargo, debo de precisar en relación al delito que contrario a lo que argumenta la ciudadana Agente del Ministerio Público, la norma prevista en el numeral 86 que ha invocado la Fiscalía, no se actualiza en el caso en particular a juicio de este Juzgador y esto en ejercicio de la facultas para reclasificar el delito conferido por la ley a esta autoridad judicial, ya que el numeral invocado por la Representante Social, esto es el artículo 86 del Código Penal del Estado, se refiere a que cuando se cause homicidio por actos u omisiones culposos de quien realiza un servicio público de transporte, la sanción será de seis a quince años de prisión e inhabilitación de dos a diez años para transportar pasajeros aun si lo hiciera en forma ocasional, derivado del texto de esta disposición legal y de una interpretación que realiza este Juzgador, de este precepto legal acorde a lo que establece el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, vigente en esta región

judicial, se considera que en esta audiencia y en la acusación expuesta por la Representante Social no se justificó que el acusado "\*\*\*\*\*" realizara un servicio Público de transporte, menos aun de un servicio público de transporte de pasajeros, que de una interpretación del texto de esta norma, cuando se hace referencia a la sanción de la inhabilitación es claro que se refiere al transporte de pasajeros y en esta audiencia, al igual que en la acusación que ha realizado la ciudadana Agente del Ministerio público no se justificó que el señor "\*\*\*\*\*", realizara ese servicio público de transporte al que se refiere esta disposición legal y por lo tanto no es aplicable la misma al caso en particular, y en ejercicio de esta facultad de reclasificación y estando a lo que más favorece al señor "\*\*\*\*\*" el delito por el cual se le emite fallo condenatorio se adecua a la regla general de sanción por delitos culposos a la que se refiere el numeral 83 del Código punitivo local. --

-----

Por estas razones, se formula juicio de reproche a "\*\*\*\*\*" y se decreta en su contra sentencia condenatoria. -----

-----

**CUARTO.** - En relación a la punibilidad, que deviene como consecuencia del delito, no se encuentra acreditada ninguna excusa absolutoria, por lo que su análisis es procedente. -----

De acuerdo con el artículo 83 del Código Penal, la pena que corresponden al delito demostrado fluctúa entre tres días y cinco años de prisión. -----

-----

También debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es que el Ministerio Público solicite una pena en concreto que puede ser inferior hasta en un tercio a la mínima establecida en la ley y que su solicitud que no

puede ser rebasada por el juzgador, pues éste únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una potestad con la que solo cuenta el Ministerio Público por imperativo del artículo 21 Constitucional. -----  
-----

De todo lo anterior se desprende que si en el caso que nos ocupa el representante social solicitó la imposición de **TRES AÑOS CON TRES DÍAS DE PRISIÓN**, esto es, una pena superior a la mínima; entonces se hace necesario determinar el grado de culpabilidad del ahora sentenciado a efecto de individualizar las penas que le corresponden en base a los lineamientos que al respecto prevén los artículos 74, 75 y 88 del Código Penal. -----

Así tenemos como circunstancias que agravan la culpabilidad de “\*\*\*\*\*”, las siguientes: a) La magnitud del daño causado, que en este caso fue sumamente grave, pues se afectó el bien jurídico máspreciado por el ser humano, que en este caso resulta ser la vida de una persona, particularmente de un adulto del sexo masculino, b) actuó en calidad de autor, y c) los motivos que lo orillaron a delinquir fue la violación a un deber de cuidado, como lo fue hecho de conducir un vehículo de motor sin las precauciones debidas y cuidados necesarios, lo que hacen ver su irresponsabilidad en el ejercicio de su labor como chofer d) Existió una mayor facilidad para prever y evitar el daño causado, ya que para ello solo bastaba una reflexión del acusado, de conducir un vehículo con el cuidado necesario, incluso debió extremar medidas de seguridad por el exceso de dimensiones del vehículo que conducía, por tratarse de un vehículo que tenía acoplado un semirremolque; e) Las condiciones del camino donde ocurrió el hecho, eran normales en una vialidad de dos sentidos de circulación, f) el vehículo que conducía el acusado, se presume se encontraba en buen estado de funcionamiento, pues este se encontraba en circulación. Como circunstancias que le benefician destaca que: a) facilitó su enjuiciamiento al haberse acogido al procedimiento abreviado, y b) que reparo el daño a satisfacción del legítimo representante de la sucesión a bienes de la víctima del delito. ---  
-----

De lo anterior se tiene que el grado de culpabilidad de “\*\*\*\*\*” se ubica entre la mínima y la media más cercana la segunda, por lo que resulta justo y legal imponer una pena de, **DOS AÑOS DE PRISIÓN**. En el entendido de que a la pena de prisión deberá abonarse el tiempo que el sentenciado permaneció privado de su libertad con motivo de los hechos que ahora se le reprochan. Además, se le suspende del derecho de ejercer el oficio de chofer por el plazo de un año, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, ya que fue en el ejercicio de este oficio de chofer que se realizó el delito materia de la acusación. -----  
-----

**QUINTO.** - Se condena a "\*\*\*\*\*" al pago de la reparación daño, no obstante, al haberse dado por pagada de este concepto la Representante Legal de la sucesión a bienes de quien en vida se llamó "\*\*\*\*\*", se tiene por satisfecha la misma. -----  
-----

**SEXTO.** - Se concede el goce inmediato del beneficio de la conmutación de la pena privativa de la libertad por multa, al sentenciado "\*\*\*\*\*", lo anterior en uso de la facultad discrecional que se confiere a este Juzgador por el artículo 100 del Código Penal, al tratarse de un primo delinciente y de buenos antecedentes personales, según lo señalo la defensa, lo que no fue controvertido por el Ministerio Público, por lo que la deberá realizarse de acuerdo a la regla señalada en el numeral 102 fracción II del mismo ordenamiento legal, esto es deberá hacerse a razón del 50% del salario diario que dijo percibir el sentenciado al momento del hecho, previo descuento de los días en que ha permanecido en prisión preventiva. -----  
-

En términos de los artículos 521 y 522 del Código de Procedimientos Penales del Estado en base a la información proporcionada, se determina la procedencia del beneficio de la libertad condicional anticipada en favor del sentenciado "\*\*\*\*\*", dejándose para la etapa de ejecución el establecimiento de las condiciones a cumplir conforme lo prevé el numeral 523 del Código invocado. -----  
-----

**SEPTIMO.** - Se suspende al sentenciado "\*\*\*\*\*" de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta. Por lo que una vez que causa ejecutoría esta resolución deberá girarse el oficio correspondiente a Instituto Federal Electoral para tal efecto, lo anterior en términos los artículos 63 y 64 del Código Penal del Estado. -----  
-----

**OCTAVO.** - Amonéstese al sentenciado "\*\*\*\*\*", en términos de los numerales 39 y 40 del Código Penal del Estado. -----  
--

### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** - Este Juzgador es competente para conocer y fallar este asunto, en términos de lo señalado en el considerando primero de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.** - Se condena a "\*\*\*\*\*" a sufrir una pena privativa de la libertad de **2 DOS AÑOS**, en el entendido de que a la pena de prisión deberá abonarse el tiempo que el sentenciado permaneció privado de su libertad con motivo de los hechos que ahora se le reprochan. Además, **se le suspende del derecho de ejercer el oficio de chofer por el plazo de un año**, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, ya que fue en el ejercicio de este oficio de chofer que se realizó el delito materia de la acusación, esto por la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de quienes en vida respondiera al nombre de "\*\*\*\*\*", por hechos acontecidos el día 29 de octubre de 2013, aproximadamente a las doce horas con veinte minutos, en la prolongación "\*\*\*\*\*" y calle "\*\*\*\*\*" de esta Ciudad de Teziutlan, Puebla a la altura de la minera "\*\*\*\*\*". -----

**CUARTO. - SE CONDENA** a "\*\*\*\*\*" al pago de la reparación del daño, no obstante, al haberse dado por pagada este concepto la Representante Legal de la sucesión a bienes de quien en vida se llamó "\*\*\*\*\*", se tiene por satisfecha la misma. ----  
-----

**QUINTO.** - Se concede al sentenciado "\*\*\*\*\*", el beneficio de la conmutación de la pena privativa de libertad por multa, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución. A sí como la procedencia del beneficio de la libertad condicional anticipada en favor del sentenciado "\*\*\*\*\*", dejándose para la etapa de ejecución el establecimiento de las condiciones a cumplir conforme lo prevé el numeral 523 del Código invocado. -----  
-----

**SEXTO.** - Al causar ejecutoria la presente sentencia, póngase al sentenciado "\*\*\*\*\*" a disposición del Juez de Ejecución competente. -----  
-

**SEPTIMO.** - Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable de conformidad con el artículo 490 fracción V del Código Procesal Penal. Una vez que cause ejecutoria remítase copia certificada al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Juez de Ejecución competente y a la Autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesta por el artículo 445 ter del Código adjetivo en la materia. -----  
-----

**OCTAVO.** - Una vez que cause ejecutoria la presente resolución **SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS A “\*\*\*\*\*”**, debiéndose girar el oficio correspondiente. -----

**NOVENO.** - **Se suspende al sentenciado “\*\*\*\*\*” de sus derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta, en términos de los artículos 63 y 64 del Código Penal del Estado. -----  
-----

**DECIMO.** - Amonéstese al sentenciado “\*\*\*\*\*”, en términos de los numerales 39 y 40 del Código Penal del Estado. -----

Así lo resolvió el licenciado **LUCIO LEON MATA**, Juez de Control de la Región Judicial Oriente del Estado de Puebla. -----

**JUEZ DE CONTROL DE LA  
REGIÓN JUDICIAL ORIENTE**

**ABOGADO LUCIO LEÓN MATA.**